



Chiriguaná, Abril Veintisiete (27) de dos mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA:	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
DEMANDANTES:	<b>JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO y LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS</b>
DEMANDADOS:	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA</b>
RADICACIÓN:	<b>20-178-3184-001-2020-00083-00</b> <b>20-178-3184-001-2020-00084-00</b>
ASUNTO:	<b>AUTO ACUMULACION</b>

Procede el despacho, a resolver sobre la procedencia de la acumulación del proceso de la referencia, el cual se encuentra acumulado, con el proceso 2019-00108-00, **VERBAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, iniciado por **YAJAIRA VILLEGAS PACHECO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**, para lo cual es menester analizar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 148 del C.G.P. el cual reza:

*"Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos"*

Analizado el artículo transcrito, tenemos que los procesos de los cuales se solicita la acumulación, son verbales, se encuentran en la misma instancia y son contra los mismos demandados, es decir contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS EMILIO VILLEGAS EPALZA**. Además, las pretensiones impetradas por **YAJAIRA VILLEGAS PACHECO**, **LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS** y **JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO**, son iguales y por lo tanto acumulables en la misma demanda.

Revisados los requisitos formales, encontrando que éstos se cumplen, por lo cual es procedente la acumulación, en consecuencia, este despacho **DECRETA LA ACUMULACIÓN** de los procesos **VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** iniciado mediante apoderado judicial por **JORGE EMIRO VILLEGAS PACHECO**, radicado bajo el No. 2020-00083, **VERBAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** iniciado mediante apoderado judicial por **LUZ MARINA MONCADA BALLESTEROS** radicado bajo el No.

2020-00084, y 20178-3184-001-2019-00108-00 iniciado por YAJAIRA VILLEGAS PACHECO, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSE OMAR DUARTE ACOSTA, los cuales se encuentran en la misma etapa procesal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 01 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52d44236819a9e4a18eco8d362270eb91b7786ddf43ade34dao89oc3dcdocfc4**

Documento generado en 27/04/2021 11:13:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**